

## CONTENIDO

## NOTICIAS

### Noticias:

IV Foro Centroamericano de Competencia

Seminario sobre la reforma del Reglamento de la Ley N.7472

### Jurisprudencia:

Derecho a la intimidad, secreto bancario y la COPROCOM.

### Enfoque:

Consulta voluntaria previa de concentraciones económicas

# IV Foro Centroamericano de Competencia

Costa Rica fue sede del **IV Foro Centroamericano de Competencia**, evento organizado por el Grupo de Trabajo Centroamericano de Política de Competencia de la Integración Centroamericana (Grupo), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM).

La inauguración estuvo a cargo de la señora Ana Victoria Velázquez, Directora Ejecutiva, COPROCOM, del señor Mario Umaña, Representante del BID y de la presidencia Pro-témpore del Grupo, Regina Vargas, de la Superintendencia de Competencia de El Salvador.

La actividad contó con la participación de representantes de las autoridades de Política de Competencia Centroamérica y Panamá, así como de organismos internacionales tales como

la Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo (UNCTAD) e INCAE.

El Foro abordó los temas de **Licitaciones Colusorias**, el **Paralelismo Consciente vs Colusión Implícita** y la **Competitividad y Competencia**.

El Grupo se encuentra ejecutando una estrategia regional centroamericana que tiene como objetivos, entre otros, incrementar y optimizar el cumplimiento de las funciones de las autoridades de competencia en la prevención, detección y persecución de prácticas anticompetitivas que puedan presentarse en el comercio regional. Además, el Grupo promueve la cooperación internacional a nivel regional que permita el fortalecimiento de las capacidades institucionales y crea espacios para fomentar la cultura de competencia en la región centroamericana.

*Los documentos del Foro están disponibles en: [www.coprocom.go.cr](http://www.coprocom.go.cr)*

## Actividades

El 3 de diciembre se efectuó el **Seminario sobre la reforma del Reglamento de la Ley N.7472**. La actividad tuvo como objetivo capacitar a los agentes económicos y consumidores en el nuevo Reglamento y específicamente en la notificación voluntaria previa de concentraciones.

*Información adicional está disponible en: [www.coprocom.go.cr](http://www.coprocom.go.cr)*

## **D**ERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD, SECRETO BANCARIO Y LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

**Eduardo Vargas Irola\***

En su labor investigativa, la COPROCOM tiene la facultad legal de requerir a los distintos agentes económicos, “los informes y los documentos que se consideren necesarios para garantizar el ejercicio de sus funciones” (artículo 67 de la Ley N° 7472), situación que para algunos eventualmente podría comprometer derechos fundamentales o comportar un roce normativo, máxime cuando se requiere información a entidades financieras.

Estos temas han sido recientemente analizados por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta del Circuito Judicial de San José, Anexo A, en Sentencia N° 2958-2010, que ha señalado en relación con las potestades de investigación de la COPROCOM a la luz del derecho fundamental a la intimidad y el secreto bancario, lo siguiente:

*“(...) Precisamente, de la cita del numeral 24 constitucional y de la explicación dada al derecho a la intimidad realizada por esta misma Sección de este Tribunal, se pueden extraer las siguientes consideraciones relevantes: 1. El derecho a la intimidad protege la información confidencial de las personas o ciudadanos en general; 2. Aunque la información confidencial de los administrados está protegida por este derecho fundamental, puede ser ésta perfectamente accesada en procura de resguardar otros bienes jurídicos tutelados, como sería en el caso que nos ocupa evitar las prácticas monopolísticas y los derechos del consumidor; 3. El párrafo quinto del artículo 24 de la Constitución Política, estableció la posibilidad que el legislador le otorgara a las Administraciones Públicas potestades de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos, en otras palabras, el derecho a la intimidad no es absoluto, permite excepciones, (...) en el sentido que con base en las potestades otorgadas por el artículo 46 de la Carta Magna y desarrolladas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, la Comisión para Promover la Competencia se encuentra perfectamente habilitada, desde la perspectiva constitucional y legal, a solicitar la información que requiera a efectos de salvaguardar los intereses públicos de los consumidores, por lo que incluso puede requerir información protegida directamente por el derecho fundamental a la intimidad, ya que en ciertas circunstancias ese derecho fundamental debe ceder frente al derecho fundamental de protección al consumidor, ambos derechos de origen constitucional; (...) **El secreto bancario, alcances y límites:** El secreto bancario se ha extraído de lo establecido en el artículo 615 del Código de Comercio (...) De la norma citada y de lo ya analizado por esta misma Sección de este*

Tribunal, se pueden hacer con respecto al secreto bancario, las siguientes precisiones: **1.** El secreto bancario es una derivación legal del derecho fundamental a la intimidad. Esto significa que el secreto bancario no tiene un rango constitucional sino legal; **2.** El secreto bancario, únicamente abarca la información concerniente a las operaciones bancarias, contratos bancarios, en general a las actividades que los clientes tengan con los bancos en sus actividades financieras; **3.** Al igual de lo que sucede con el derecho fundamental a la intimidad, el secreto bancario, tiene sus excepciones, que son las mismas que se explicaron del derecho a la intimidad. (...) Justamente, la Comisión para Promover la Competencia, es uno de esos órganos administrativos que constitucional y legalmente, cuenta con potestades o facultades de fiscalización, supervisión y de protección a las actividades monopolísticas y a los derechos fundamentales del consumidor. (...) es claro que la Comisión para Promover la Competencia, tiene la facultad de solicitar a cualquier agente económico, incluso a las Administraciones Públicas, la información que requiera para investigar si determinado sujeto ha cometido alguna conducta sancionada por la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Ahora bien, estas potestades de solicitar información que tiene la Comisión para Promover la Competencia (...) no rozan o vienen a violar el derecho fundamental de la intimidad regulado en el artículo 24 de la Carta Magna, ni mucho menos el secreto bancario establecido en el numeral 615 del Código de Comercio (...) En palabras sencillas, el interés privado a la información privada cesa ante el interés público superior. Asimismo, la información que solicite la Comisión para Promover la Competencia, mucho menos viola el secreto bancario, ya que éste ni siquiera tiene rango constitucional, mientras que la protección del Estado a los administrados de prácticas monopolísticas ilegales tiene un rango constitucional superior, que se encuentra por encima del mismo secreto bancario; (...) Si un agente económico o administración pública se niega a brindar la información solicitada por la Comisión para Promover la Competencia, puede ser sancionado, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su respectivo reglamento. (...)"

La resolución de comentario realiza a nuestro criterio una excelente lectura de las normas, principios y potestades involucradas y en ese orden de ideas avala el instrumento jurídico más importante con el que cuenta en la actualidad la Comisión, como lo es el requerimiento formal de información a los agentes económicos, sin el cual, las facultades de investigación se verían prácticamente reducidas ante la falta de más recursos legales.

\* Asesor Jurídico. Unidad Técnica de Apoyo. Comisión para Promover la Competencia.

## COMUNICACIÓN VOLUNTARIA PREVIA DE CONCENTRACIONES ECONOMICAS

La COPROCOM, como ente responsable de conocer de oficio o por denuncia y sancionar, cuando proceda, todas las prácticas que constituyan impedimentos para la libre competencia, **tiene la facultad de desconcentrar total o parcialmente aquellas concentraciones contrarias a la normativa**, esto es aquellas que puedan llevar a que mercados competitivos se conviertan en mercados monopólicos. Debido en parte a la situación de incerteza jurídica en que se colocaría a las empresas que desean realizar una concentración económica, se reformó integralmente el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.7472, con el objetivo de brindar mayor claridad y seguridad jurídica a los agentes económicos y consumidores. Así, en materia de competencia, el cambio más importante lo constituye la posibilidad de presentar ante la COPROCOM una **comunicación voluntaria previa de una concentración** (Artículo 34 y siguientes). La modificación pretende que las operaciones de los agentes económicos que deseen concentrarse sean sometidas al análisis previo de la COPROCOM, con el fin de que ésta determine si pueden generar efectos anticompetitivos que posteriormente impliquen la ilegalidad de la transacción.

Las concentraciones que podrán ser sometidas a este trámite son aquellas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: a) total de los activos productivos de los agentes involucrados excede 50 mil salarios mínimos en el territorio nacional. (Aprox. 11 mil millones de colones); b) ingresos totales generados en el territorio nacional durante el último año fiscal de los agentes involucrados excede 30 mil salarios mínimos. (Aprox. 6.500 millones de colones); o c) en las que esté involucrado o resulte en un agente económico que tenga una participación mayor al 40% del mercado.

Las empresas que deseen realizar esta consulta deberán aportar información básica de la operación tal como la descripción y justificación, agentes y productos involucrados, ventas de los últimos 3 años, productos sustitutos, tratamiento arancelario y competidores.

Posterior a la comunicación y con la información completa, la COPROCOM debe resolver dentro de un plazo de 60 días si avala o no la fusión, o si recomienda medidas correctivas. No obstante en casos de especial complejidad puede ampliar el plazo a 30 días adicionales. En el caso de que la COPROCOM no emita criterio en el plazo definido, equivaldrá al aval de la fusión.



El equipo de **COPROCOM**  
le desea que el *Año Nuevo* sea  
el comienzo de una etapa de  
prosperidad y paz.

## Contáctenos:



Del Antiguo Colegio Lincoln 200 oeste, 100 sur, 200 oeste,  
contiguo a la Sinfónica Nacional, Edificio IFAM



(506) 22 -35 -82-22



(506) 22-35-75-25



[coprocom@meic.go.cr](mailto:coprocom@meic.go.cr)



[www.coprocom.go.cr](http://www.coprocom.go.cr)



## Consejo Editorial

Ana Victoria Velázquez González  
[vvelazquez@meic.go.cr](mailto:vvelazquez@meic.go.cr)

Hazel Orozco Chavarría  
[horozco@meic.go.cr](mailto:horozco@meic.go.cr)

Karla Mejías Jiménez  
[kmejias@meic.go.cr](mailto:kmejias@meic.go.cr)